

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ080875

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE***Sentencia 428/2020, de 20 de noviembre de 2020**Sección 3.<sup>a</sup>**Rec. n.º 18/2019***SUMARIO:**

**Delito contra la Hacienda pública. Atenuante. Dilaciones indebidas como muy cualificada. Blanqueo de capitales.** . Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública y de un delito de blanqueo de capitales. Lo anterior ha resultado evidenciado por el propio reconocimiento del acusado y su constatación por la documental obrante en autos. El acusado se mostró conforme con el escrito del Ministerio Fiscal modificado en fase de conclusiones definitivas, reconociendo los hechos y aceptando las penas que en el mismo se contienen, en el acto del juicio oral, y ha de responder, en concepto de autor. Concorre la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, respecto de ambos delitos, teniendo en cuenta el comienzo tardío de la investigación penal, cercana a la prescripción y el hecho de que, pese a la complejidad de la causa, es cierto que la duración total de la instrucción y enjuiciamiento se ha alargado más de siete años. Concorre también respecto del delito contra la Hacienda Pública, la atenuante de reparación del daño, apreciándose como muy cualificada. El acusado mediante transferencia bancaria, ha procedido a ingresar en la cuenta de consignaciones de este proceso penal, la cantidad que se corresponde con la cuota defraudada, en concepto de responsabilidad civil a satisfacer a la Hacienda Pública, haciendo constar expresamente que se realiza el ingreso a favor de la AEAT, correspondiente al concepto de la responsabilidad civil en concepto de la cuota tributaria defraudada. La Abogacía del Estado considera que debe de aplicarse la referida atenuante como simple y no como muy cualificada y ello porque el acusado no ha abonado los intereses de demora, más este argumento no se puede compartir dado que todavía no se ha procedido a su liquidación, por lo que difícilmente tales intereses podían ser abonados. Será en fase de ejecución de sentencia cuando se proceda a la liquidación de los intereses de demora derivados de la cuota defraudada. La Sala condena al acusado como responsable en concepto de autor de un delito contra la Hacienda Pública y como responsable en concepto de autor de un delito de blanqueo de capitales, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada. Y en concepto de responsabilidad civil, el condenado indemnizará a la Hacienda Pública en la cantidad total de 378.619 euros, la cual se incrementará con los intereses de demora.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 21, 28, 53, 301 y 305.1.

**PONENTE:***Doña María Amparo Rubio Lucas.***AUDIENCIA PROVINCIAL**

SECCIÓN TERCERA

ALICANTE

PLAZA DEL AYUNTAMIENTO N°4

Tfno: 965169829

Fax: 965169831

NIG: 03122-41-2-2016-0004056

Procedimiento: Procedimiento Abreviado N° 000018/2019- -

Dimana del Procedimiento Abreviado N° 000704/2016

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

### SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D. JOSÉ DANIEL MIRA-PERCEVAL VERDÚ

Magistrados/as

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DOLORES OJEDA DOMÍNGUEZ

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> AMPARO RUBIÓ LUCAS

En Alicante, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

VISTA en juicio oral y público, el pasado día 19/11/2020, por la Audiencia Provincial, Sección Tercera, de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. del margen, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de San Vicente del Raspeig n° 2, por delito contra la Hacienda Pública, contra el acusado Cirilo, con DNI n° NUM000, nacido el NUM001/1964, hijo de Dimas y de Asunción, natural de Albacete, con antecedentes penales, representado por el Procurador D. Jase A. Saura Saura y defendido por el letrado D. Juan carios Guerrero Blázquez. En cuya causa fue parte acusadora el MINISTERIO FISCAL, representado por el Fiscal Ilmo. Sr. D. Antonio López Nieto; y como acusación particular la ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO-AEAT. Actuó como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Amparo Rubió Lucas, Magistrada de esta Sección Tercera, que expresa el parecer de la Sala.

### I - ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

En virtud de denuncia de fecha 28 de junio de 2013, formulada por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y Criminalidad Organizada, se instruyó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de San Vicente del Raspeig el presente Procedimiento Abreviado, en el que fue acusado Cirilo y remitidos a esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial en fecha 1 de marzo de 2019.

#### Segundo.

Formado el oportuno Rollo de Sala, tras los trámites procedentes, se admitieron todas las pruebas propuestas por las partes, señalándose para la vista oral el día 19 de noviembre de 2020.

#### Tercero.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartados 1 y 2 del Código Penal, conforme a la redacción anterior a la L.O. 5/2.010 de 22 de junio y de la L.O. 7/2.012 de 27 de diciembre, al resultar más favorable, y de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 apartados 1, 2 y 4 del Código Penal, conforme a la redacción anterior a la L.O. 5/2.010 de 22 de junio, al resultar más favorable; es autor el acusado; concurre la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal de la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal (apreciándose como muy cualificada del artículo 66.2º del Código Penal) respecto del delito contra la Hacienda Pública; concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6º (apreciándose como muy cualificada del artículo 66.2º ambos del Código Penal) respecto tanto del delito contra la Hacienda Pública como del delito de blanqueo de capitales; procede imponer al acusado, las siguientes penas:

- Por el delito contra la Hacienda Pública, la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa de 100.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses en caso de impago o insolvencia ( artículo 53 CP) y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o

ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tiempo de 2 años.

- Por el delito de blanqueo de capitales, la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y multa de 200.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses en caso de impago o insolvencia ( artículo 53 CP); pago de costas; el acusado indemnizará a la Hacienda Pública, en 378.619 euros, debiendo de hacer entrega a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en nombre y representación de la Hacienda Pública) de la cantidad de dinero consignada por el acusado y sin perjuicio de que se proceda a la liquidación de los intereses de demora derivados de la cuota defraudada, cuya determinación y fijación corresponderá efectuarse en fase de ejecución de sentencia.

- Por su parte la Abogacía del Estado, en representación y defensa de la Agencia Tributaria, personada en las actuaciones como Acusación Particular, se adhirió a las peticiones el Ministerio Fiscal con las siguientes variaciones: Respecto del delito contra la Hacienda Pública del artículo 305.1 del Código Penal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por el que acusa, considera que deben de ser apreciadas las atenuantes de reparación del daño y de dilaciones indebidas como simples y no como muy cualificadas, lo que conllevaría la rebaja de las penas en un grado, interesando que se imponga al acusado la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa de 246.102,35 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 CP y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tiempo de 1 año y 6 meses.

#### **Cuarto.**

La defensa del acusado se adhirió al escrito y peticiones que efectuó el Ministerio Fiscal y no a las de la Abogacía del Estado.

#### **Quinto.**

Tras los informes finales y la última palabra del acusado quedaron los autos vistos para sentencia, procediéndose a su deliberación y votación, siendo ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Amparo Rubió Lucas, quien expresa el parecer de la Sala.

### **III - FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de:

- a) de un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 apartados 1 y 2 del Código Penal, conforme a la redacción anterior a la L.O. 5/2.010 de 22 de junio y de la L.O. 7/2.012 de 27 de diciembre, al resultar más favorable.
- b) de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 apartados 1, 2 y 4 del Código Penal, conforme a la redacción anterior a la L.O. 5/2.010 de 22 de junio, al resultar más favorable.

Lo anterior ha resultado evidenciado por el propio reconocimiento del acusado y su constatación por la documental obrante en autos.

El acusado Cirilo se mostró conforme con el escrito del Ministerio Fiscal modificado en fase de conclusiones definitivas, reconociendo los hechos y aceptando las penas que en el mismo se contienen, en el acto del juicio oral. En consecuencia, se hace innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes, a la calificación de los hechos probados, así como la participación que en los mismos han tenido dicho acusado.

#### **Segundo.**

De tales delitos ha de responder, en concepto de autor, conforme al art.28 CP, Cirilo.

#### **Tercero.**

Concorre la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP, respecto de ambos delitos, teniendo en cuenta el comienzo tardío de la investigación penal, cercana a la prescripción y el hecho de que, pese a la complejidad de la causa, es cierto que la duración total de la instrucción y enjuiciamiento se ha alargado más de siete años.

Conforme a lo expuesto por el Ministerio Fiscal, concurre en este caso, y respecto del delito contra la Hacienda Pública, la atenuante establecida en el art. 21.5º del Código Penal de reparación del daño, apreciándose como muy cualificada. Cirilo, mediante transferencia bancaria, ha procedido a ingresar en la cuenta de consignaciones de este proceso penal de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, la cantidad de 378.619 €, que se corresponde con la cuota defraudada, en concepto de responsabilidad civil a satisfacer a la Hacienda Pública, haciendo constar expresamente que se realiza el ingreso a favor de la AEAT, correspondiente al concepto de la responsabilidad civil en concepto de la cuota tributaria defraudada.

La Abogacía del Estado considera que debe de aplicarse la referida atenuante como simple y no como muy cualificada y ello porque el acusado no ha abonado los intereses de demora, más este argumento no se puede compartir dado que todavía no se ha procedido a su liquidación, por lo que difícilmente tales intereses podían ser abonados. Será en fase de ejecución de sentencia cuando se proceda a la liquidación de los intereses de demora derivados de la cuota defraudada.

#### **Cuarto.**

Respecto de las penas que deben imponerse, el acusado se ha adherido al escrito y peticiones que ha efectuado el Ministerio Fiscal, como base del reconocimiento de los hechos y no a las de la Abogacía del Estado. En principio esta Sala se muestra conforme con las mismas teniendo como misión comprobar la corrección y legalidad de las mismas.

De las penas previstas en el artículo 305, apartados 1 y 2 del Código Penal respecto del delito contra la Hacienda Pública y en el artículo 301, apartados 1, 2 y 4 del Código Penal respecto del delito de blanqueo de capitales, delito este último del que solo acusa el Ministerio Fiscal, se ha producido la rebaja en dos grados, conforme al art. 66.1 2 del Código Penal, y ello por apreciar la concurrencia de dos atenuantes muy cualificadas (reparación del daño y dilaciones indebidas).

Además de forma obvia se ha procedido a realizar el mismo cálculo reductor respecto de las multas proporcionales impuestas y respecto de la inhabilitación especial consistente en la pérdida de la posibilidad de obtener ayudas, beneficios o incentivos fiscales, pro coherencia dosimétrica punitiva.

Dado el acusado está conforme con la legalidad y proporcionalidad de las penas interesadas por el Ministerio Fiscal, esta Sala acepta las penas que finalmente ha reflejado el Ministerio Fiscal y que son las siguientes:

- Por el delito contra la Hacienda Pública, la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, multa de 100.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses en caso de impago o insolvencia ( artículo 53 CP) y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tiempo de 2 años.

- Por el delito de blanqueo de capitales, la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y multa de 200.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses en caso de impago o insolvencia ( artículo 53 CP).

#### **Quinto.**

El artículo 116.1 del Código penal señala que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En este caso el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado han mantenido al misma petición y no ha existido impugnación u óbice alguno por parte del acusado. Siguiendo el escrito del Ministerio Fiscal y atendiendo al principio rogatorio que rige esta materia, debe condenarse a Cirilo a indemnizar a la Hacienda Pública en 378.619 euros, debiendo de hacer entrega a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (en nombre y representación de la Hacienda Pública) la cantidad de dinero consignada por el acusado y sin perjuicio de que se proceda a la liquidación de los intereses de demora derivados de la cuota defraudada, cuya determinación y fijación corresponderá efectuarse en fase de ejecución de sentencia.

#### **Sexto.**

Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, tal como establece el art. 123 del Código Penal, por lo que se imponen al condenado.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

### **IV - PARTE DISPOSITIVA**

FALLAMOS: Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a Cirilo como responsable en concepto de autor de un DELITO CONTRA LA HACIENDA PUBLICA, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada y de la atenuante de reparación del daño como muy cualificada, a las PENAS DE 4 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DE 100.000 EUROS con responsabilidad personal subsidiaria de 3 meses en caso de impago o insolvencia ( artículo 53 CP) y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tiempo de 2 años, y como responsable en concepto de autor de un DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, a las PENAS DE 4 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DE 200.000 EUROS con responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses en caso de impago o insolvencia ( artículo 53 CP).

Y en concepto de responsabilidad civil, el condenado indemnizará a la Hacienda Pública en la cantidad total de 378.619 euros, la cual se incrementará con los intereses de demora.

Las costas procesales, por imperativo legal, se imponen al condenado.

Abonamos a dicho acusado todo el tiempo de privación de libertad sufrida por esta causa para el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad.

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber a las partes que esta sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACION, en término de CINCO DIAS, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, hasta tanto se dicten las leyes de procedimiento a que hace referencia la Disposición Final Segunda de la L.O. 19/2003 de 23 de Diciembre, de modificación de la LO. De 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, en relación con el artículo 73.3. c) de la misma Ley.

Conforme al artículo 789-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, notifíquese la presente resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Procédase a la apertura de pieza de responsabilidad civil o en su caso, a su actualización, a fin de intentar asegurar, en la medida que fuere posible, el pago de la responsabilidad pecuniaria acordada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rubricado: D. José Daniel Mira-Perceval Verdú. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dolores Ojeda Domínguez. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Amparo Rubió Lucas.

**PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-** Se advierte expresamente a todas las partes, testigos, peritos y demás personas que sean receptoras de la presente resolución que deben guardar absoluta confidencialidad de todos los datos de carácter personal obrantes en la misma, quedando prohibida la transmisión de dichos actos o su comunicación por cualquier medio o procedimiento de los mismos debiendo ser trasladados para los fines propios de Ja Administración de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la LO 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar en su caso.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.